

ORDENANZA FISCAL Nº 11
REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR
EN PLACAS PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS,
EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la Autorización para Utilizar en Placas, Patentes y otros Distintivos Análogos, el Escudo del Municipio.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

2.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace de la autorización del escudo del Municipio, con fines particulares y a instancia de los particulares.

La tasa se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada la utilización del Escudo y, posteriormente, el primer día de cada año.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten ser titulares de la autorización o licencia.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.-

1. La base imponible la constituye la utilización del escudo municipal.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros
Uso del escudo del Municipio: Por cada autorización y año	12,02

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4°.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5°.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 6°.-

1. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, cuando se trate de la autorización del Escudo Municipal.

2. En los años sucesivos la cuota señalada se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7°.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes a la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El texto íntegro de la presente Ordenanza ha sido publicado en el BOP nº 296, de 28 de diciembre de 1989